



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

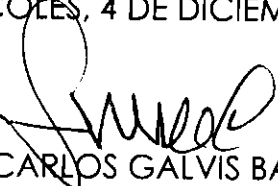
HORA: 8:00 a.m.

MARTES, 3 DE DICIEMBRE DE 2019

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2019-00123-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ELENA CERRO HOYOS
DEMANDADO: NACION – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por LINDA CAMACHO OLAVE, en calidad de apoderado(a) judicial del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, visible a folios 37-41 del Cuaderno Principal No. 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES, 6 DE DICIEMBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

LINDA PAOLA CAMACHO OLAVE
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
ESP. RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

*Reubini 2019
13-09-2019
No hay pago
MAG. 31267*

Señor
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E.S.D

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA ELENA CERRO HOYOS
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
Rad: 13001-23-33-000-2019-00123-00

LINDA PAOLA CAMACHO OLAVE, mayor de edad, vecina de esta ciudad abogada inscrita y en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No. 1.051.885.002 de Santa Catalina y portadora de la tarjeta profesional No. 177.923 del C.S. de la J. en mi calidad de apoderada especial del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** según poder que se me confirió y que se encuentra dentro del expediente, a través del presente, me dirijo respetuosamente a usted dentro de la oportunidad procesal para ello, y en ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mi representada para contestar la demanda de la referencia :

I) TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El código Contencioso Administrativo en su artículo 172 señala que el término del traslado de la demanda es treinta días lo cual no tiene mayor complicación el cual para que comience a correr es indispensable que el demandado o los demandados sean notificados, si son varios los demandados a partir del día siguiente a aquel en que se efectúe la última notificación se correrá un término de veinticinco días a fin de que los demandados puedan acercarse a la secretaría donde estará a su disposición copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Una vez vencidos los veinticinco días comienzan a correr los treinta días del traslado que tiene el demandado o los demandados para contestar la demanda y asumir los demás medios de defensa que crean convenientes.

El término de los veinticinco días se encuentra establecido en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso), dicho inciso en la primera parte señala lo siguiente:

“En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación”.

LINDA PAOLA CAMACHO OLAVE
 ABOGADA
 UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
 ESP. RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
 ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
 UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS “PRETENSIONES”

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable. Por las mismas razones me opongo a los argumentos expuestos en el capítulo “*fundamentos de derecho*”. En consecuencia, por las razones de defensa que a continuación se exponen, solicito que **prosperen las excepciones que invocare a continuación o las que se halle probadas absolviendo a mi poderdante de todas las pretensiones del demandante y Condenando en costas a la parte vencida.-**

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

PRIMER HECHO: ES CIERTO, la demandante presto sus servicios al Distrito integrado de Salud del Ministerio de Salud desde el año 1974 hasta 2007, como empleada del Departamento de Bolívar en la Secretaria de Salud como auxiliar, pasando luego de la reorganización y descentralización de la salud a entidades del orden Distrital.

SEGUNDO HECHO: NO ME CONTA ESTE HECHO, debe la parte probar los supuestos de hechos que alega.

TERCERO HECHO: NO ES CIERTO, mediante resolución 903 DE 02 DE JULIO DE 2014 se ordenó el pago de las cesantías retroactivas a la demandante, efectuándose el pago inmediatamente, sin hayan transcurrido más de 45 días, razón por la cual no se generó la sanción moratoria de cesantías. En dicha resolución se pagaron todos los valores adeudados por cesantías retroactivas DEBIDAMENTE INDEXADAS desde la fecha de retiro del servicio hasta la fecha del pago.

CUARTO: NO ES CIERTO, el pago se hizo con la expedición de la resolución 903 DE 02 DE JULIO DE 2014, sin que haya transcurrido más de 45 días con que cuenta la administración para efectuar el pago.

QUINTO: ES FALSOS estos hechos, al haberse cancelado las cesantías inmediatamente se expidió la resolución donde son reconocidas las cesantías retroactivas y habiéndose pagado debidamente indexadas desde el retiro del servicio hasta el pago, no hay lugar al reconocimiento y pago de sanción moratoria.

SEXTO Y SEPTIMO: ES CIERTOS, la demandante agotó la reclamación administrativa y se configuró el silencio administrativo negativo.

LINDA PAOLA CAMACHO OLAVE
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
ESP. RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

OCTAVO Y NOVENO: SON CIERTO y no hubo acuerdo en cuanto a las pretensiones contenidas en la Solicitud de Conciliación prejudicial.

IV.FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la actuación administrativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

En el caso que nos ocupa, solicita el demandante que se declare la nulidad del acto ficto, que resolvió el no pago de una sanción moratoria.

Solicita como restablecimiento del derecho, que se ordene a la entidad demandada, pagar la sanción moratoria de liquidación de cesantías que fueron pagadas por la administración dentro del término de Ley, razón por la cual es inexistente el pago de una sanción moratoria en el caso en concreto.

El problema jurídico en esta instancia se contrae a determinar en primer lugar sí hay lugar al pago de un sanción moratoria pretendida por la parte demandante, lo cual, como ya se

LINDA PAOLA CAMACHO OLAVE
 ABOGADA
 UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
 ESP. RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
 ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
 UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

explicó en la excepción propuesta, no hay derecho a sanción moratoria, por ser pagados las cesantías indexadas y el termino de ley.

Según lo expuesto, en ningún momento se ha violado los derechos del demandante, ya los pagos respectivos se hicieron en el tiempo estipulado por la ley.

V. EXCEPCIONES DE FONDO

1. PAGO DE LO NO DEBIDO

Se interpone esta excepción precisamente teniendo en cuenta lo plasmado en el cuerpo da la demanda donde manifiestan que en concordancia con el Art.2 de la Ley 244 de 1995:

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

La sanción moratoria implica **una previa liquidación de las cesantías, sanción que solo podría comenzar a correr a partir del 22 de agosto de 2015**, fecha en la cual se expidió la **resolución 1387 de 22 de agosto de 2015**, la cual reconoce y ordena el pago de las cesantías retroactivas, y las cuales fueron pagadas dentro de los 45 días hábiles establecidos por la norma, Así las cosas, como el pago de las cesantías se realizaron dentro de los términos, esto es, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 1387 de 22 de agosto de 2015, no hay lugar a ordenar la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso, de conformidad con lo anterior el Departamento de Bolívar actuó de ajustado al marco legal establecido para este tipo de situaciones.

Sumado a lo anterior en la resolución No. 1387 de 22 de agosto de 2015 al momento de reconocer y pagar las cesantías, se hizo debidamente indexadas a la fecha del pago, motivo por el cual no puede sancionarse a la administración con moratoria.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN LEGAL

No le asiste obligación legal del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, para asumir el pago de las sumas pretendidas, porque no existe posibilidad alguna de una sanción moratoria, de una pago de cesantías que se le realizo a la demandante dentro de los términos estipulados por la norma, y como claramente lo platea el articulo Art.2 de la Ley 244 de 1995, que la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías del servidor público y es imposible solicitar la sanción moratoria sin una previa liquidación de las cesantías, la cual se llevó a cabo solo a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 1387 de 22 de agosto de 2015, y teniendo como referencia estos términos el pago de las cesantías al demandante si se hizo dentro del término legal establecido.

LINDA PAOLA CAMACHO OLAVE
 ABOGADA
 UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
 ESP. RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
 ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
 UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

3. PRESCRIPCIÓN TRIENAL EN LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DE DERECHO LABORALES

En esta oportunidad esta llamada a prosperar la figura jurídica de PRESCRIPCIÓN TRIENAL sobre los derechos que estando en cabeza del demandante y habiendo cumplido tres (3) años sin ser exigidos deben extinguirse por haber operado el fenómeno prescriptivo, en todo caso solicito se declare la prescripción de los derechos laborales no reclamados oportunamente teniendo como hito para contabilizar el termino respectivo desde el momento que la misma se haya hecho exigible.

4. LA GENÉRICA CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 306 DEL CPC

VI. PRUEBAS

- 1- Solicito se tengan como pruebas las existentes en el expediente.

VII. ANEXOS

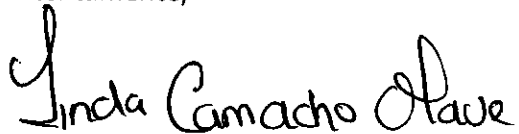
1. Decreto de Nombramiento Jefe de Oficina Asesora en copia autentica.
2. Acta de Posesión Jefe de Oficina Asesora en copia autentica.
3. Decreto de Delegación en copia autentica.
4. Poder.

X. NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada será notificado, notificaciones@bolivar.gov.co

La apoderada en el Barrio Centro, Edificio Citibank of 5B, teléfono 6685934. Cartagena de Indias, Colombia. abogadalindacamacho@gmail.com

Atentamente,



LINDA CAMACHO OLAVE

C.C. 1.051.885.002

T.P. 177.923 C. S. de la J.

DECRETO No.
(DESPACHO DEL GOBERNADOR)

04 ENE 2016

Por el cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política el artículo 9º. de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones;

Que el artículo noveno de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para que mediante acto de delegación transfiera el ejercicio de las funciones a los empleados públicos de los niveles directivos y asesor;

Que para garantizar el cumplimiento de los principios enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política, es conveniente delegar las funciones del Gobernador del Departamento de Bolívar, para comparecer y para actuar en nombre del Departamento en representación de la entidad Territorial, en las audiencias celebradas ante las autoridades judiciales, así como en las Acciones de Tutelas, Acciones Populares y Acciones de Grupo y demás actuaciones judiciales.

Por lo anterior,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Delegase en los funcionarios que a continuación se relacionan, las competencias del Gobernador de Bolívar, para comparecer en nombre y representación de la Entidad Territorial en las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio de las que tratan artículos 372 y 373 de la ley 1564 de 2012, artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y la audiencia especial de que tratan los artículos 27 y 61 de la Ley 472 de 1998, audiencias de conciliación prejudicial consagradas en el Decreto 2511 de 1998 y la Ley 640 de 2001, los artículos 12 y 13 de la Ley 678 de 2001 de Acciones de repetición y llamamiento en garantía confines de repetición, audiencias previas a la concesión del recurso de apelación (Artículo 70 de la Ley 1395 del 2010), y demás actuaciones judiciales en que se requiera la presencia del Gobernador:

- Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 115- Grado 06
- Asesor Código 105 Grado 01 asignado a la Oficina Asesora Jurídica
- Asesor Código 105 Grado 03 asignado a la Oficina Asesora Jurídica
- Asesor Código 105 Grado 01 asignado al despacho del Gobernador

PARAGRAFO: El delegatario, en ejercicio de las delegaciones otorgadas, queda facultado para conciliar y transigir cuando a ello hubiere lugar, con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación.

ARTICULO SEGUNDO: Delegase en los funcionarios señalados en el artículo anterior, la competencia del Gobernador para comparecer ante los Despachos judiciales y ante los demás entes u organismos públicos o privados, con la finalidad de atender diligencias y actuaciones de tipo administrativo y/o ejercer cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial, relacionada con asuntos en los cuales el departamento de Bolívar tenga interés o se encuentre vinculado.

ARTICULO TERCERO. Delegase en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la facultad para otorgar poderes en nombre y representación del departamento de Bolívar, para actuar en los procesos judiciales, Tribunales de Arbitramento, así como en actuaciones extrajudiciales y administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculada la entidad territorial.

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS
ARCHIVOS

03 ABR. 2017

BOLÍVAR SI AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

14

DECRETO No.
(DESPACHO DEL GOBERNADOR)

Por el cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

ARTICULO CUARTO. Los delegatarios deberán presentar semestralmente los informes respectivos ante el Gobernador de Bolívar, sobre las actuaciones que adelanten en el ejercicio de las competencias asumidas; se sujetarán a la normatividad jurídica aplicable a las actuaciones que de ellas se derivan, con observancia de las normas éticas y morales que rigen la función administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

04 ENE 2016

DUMEK TUREAY PAZ
Gobernador del Departamento de Bolívar

Proyectó: Elizabeth Cuadros, P.E. Grupo Conceptos y Actos Administrativos
Revisó: Adilani Trucco de la Hoz, Coordinadora Grupo Conceptos y Actos Administrativos
Eduardo Rafael Castillo González, Jefe Oficina, Asesora Jurídica

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA
DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS
VOS

03 ABR. 2017



367

DECRETO No. DEL 2016

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

"En uso de sus facultades Legales y Constitucionales conferidas en los Artículos 299, 303 y 305 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Extraordinario No.1222 de 1986, Decreto 1421 de 1993 y sus modificaciones, Ley 617 de 2000 y todas las demás que se refieren al caso, dispone hacer unos nombramientos de libre nombramiento y remoción"

CONSIDERANDO

Que en la planta de cargos de la Gobernación de Bolívar, existe una vacante en el empleo, Jefe de Oficina Asesora, Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, cargo de libre nombramiento y remoción.

Que la Dirección Administrativa de Talento Humano, revisó la hoja de vida de la doctora ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 33.104.083, el cual reúne los requisitos de estudios y experiencia para desempeñar el empleo de Jefe de Oficina Asesora, Código 105 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Bolívar.

Por lo anterior.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrase a la doctora ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.104.083, en el empleo Jefe de Oficina Asesora, Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Bolívar.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartagena de Indias, a los

18 MAY 2016

JOHANN TONCEL OCHOA
Gobernador de Bolívar (E)

Elaboró: Zoraida Osorio Diaz – Técnico Operativo
Revisó: Miguel Quezada Amor – Profesional Especializado

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

FECHA:

03 ABR. 2017



Dirección Administrativa de Talento Humano
GOBIERNO DE BOLIVAR

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Cartagena de Indias, a los 18 de Mayo de 2016. Se presentó al DESPACHO DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR; el(a) señor(a): ADRIANA TRUCCO DE LA HOZ, identificado (a) con la C.C No. 45668291 Con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, Código: 115 Grado: 06 asignado a la Oficina de Asesora Jurídica, con una asignación mensual de \$ 8.695.731,00 y gastos de Representación de \$*** para el cual fue NOMBRADO, mediante DECRETO N° 367 de fecha 18 de Mayo de 2016, con cargo a Recursos Propios.

El posesionado juró en forma legal, prometiendo cumplir fiel y legalmente los deberes propios de su cargo.

El posesionado manifestó que ha escogido libremente, como Empresa Promotora de Salud a: COOMEVA, como Fondo Administrador de Cesantía a: COLFONDOS y Fondo Administrador de Pensión a: COLFONDOS, afirma bajo la gravedad del juramento que no se halla incurso en las causales de incompatibilidad e inhabilidad señaladas por las disposiciones constitucionales o legales, ni pesan sobre él sanciones penales ni disciplinarias que le impidan el ejercicio del cargo.

POSESIONADO

RAFAEL ENRIQUE MONTES GONZALEZ
Director Administrativo de Talento Humano

Proyectó: Miguel Quezada Amor- Profesional Especializado
Elaboró: Lijiana Romero Chico-Técnico Operativo

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS
ARCHIVOS

03 ABR 2017

Dirección de Defensa Judicial



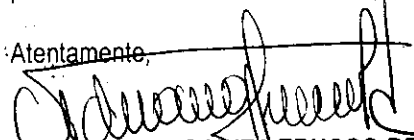
Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Atte. José Rafael Guerrero Leal
ESD

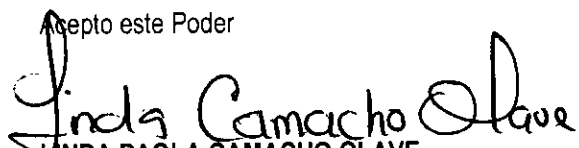
REF: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO: 13001-23-33-000-2019-00123-00
DEMANDANTE: MARÍA ELENA CERRO HOYOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ identificada con la cédula de ciudadanía No 33.104.083 de Cartagena, en mi condición de Secretaria Jurídica del Departamento de Bolívar, cargo para el cual fui incorporada mediante Decreto 665 de 10 de Abril de 2017, actuando en ejercicio de mis funciones y en especial las conferidas por el Decreto 819 de Junio 8 de 2017; respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado(a) **LINDA PAOLA CAMACHO OLAVE**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1.051.885.002 de Cartagena, y Tarjeta Profesional No. 177.923 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente al Departamento de Bolívar dentro del asunto de la referencia.

Nuestro (a) apoderado(a) queda ampliamente facultado(a) para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a las audiencias de conciliación y/o pacto de cumplimiento, aportar, solicitar pruebas y en general ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Departamento de Bolívar.

En caso de que haya lugar a conciliación y/o transacción, esta se realizará con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación. Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder.

Atentamente,

ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ
Secretaria Jurídica

Acepto este Poder

LINDA PAOLA CAMACHO OLAVE
C.C. N° 1.051.885.002 de Cartagena
T.P. No.177.923 del C.S. de la J.



Dirección: carretera a Turbaco kilómetro 3 sector bajo miranda
Centro Administrativo Empresarial
Tel 6517444 ext 1736
notificaciones@bolivar.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE
CARTAGENA

Da testimonio que la firma que aparece en este documento, presentando ante este Despacho, el día de hoy, guarda similitud a la de:

ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZCC. 33104083

Quien personalmente se presentó ante mi y la registró en fecha anterior. La firma del documento presentado se confronta con la que aparece en el archivo de esta Notaría, no equivale a reconocimiento de firma y contenido y se hace a solicitud del interesado.

Cartagena : 2019-09-12 13:28



Adriana Trucco

